



RESOLUCIÓN N° 01351 DE 2018  
( 26 JUN 2018 )

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”,

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA, plasman lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, al sector del pantano de Dibulla, La Guajira, donde se produjo la muerte de especies por incendio forestal, canalización del río Lagarto Maluisa, en el sector del delta, derivación de la empresa Juan Miguel de Vengoechea, derivación del canal Maluisa, Bocatoma de la acequia derivada del canal Maluisa, Bocatoma del canal Robles, antigua bocatoma de Tabaco Rubio, Bocatoma Canal Deabom, Bocatoma Predio Don Alberto, Bocatoma Finca Villa Belinda, Bocatoma Finca Soledad, Bocatoma Finca Don Marce dos puntos de desagüe de la finca La Nazira. La visita fue practicada los días 10 y 11 de septiembre de 2014, en jurisdicción de los Municipios de Dibulla y Riohacha, La Guajira, respectivamente.

1. DESARROLLO DE LA VISITA DÍA 10

- 1.1. Inspección sobre el pantano de Dibulla donde ocurrió el incendio forestal. Al igual que lo encontrado en la visita practicada por Corpoguajira en meses anteriores, se encontraron especies quemadas como Babillas e Hicoteas principalmente en consecuencia a la quema indiscriminada a mano de personas desconocidas, actualmente existe presencia de animales de cría tipo ganado Bovino dentro de la zona seca del pantano, también se pudo apreciar construcción de cerca de alambre de púa en zonas que aparentemente pertenecen al pantano. Gracias a las lluvias recientes se observan brotes de vegetación dentro del área quemada y también se pudo apreciar que gracias a las lluvias reciente la parte más baja del pantano ya se viene llenando, el punto visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas. Datum (WGS84) N 11°15'0.37" y W 73°19'12.88" (ver registro fotográfico)

1.1.1. Registro Fotográfico.

Imagen 1. Resto de una babilla dentro del pantano



Imagen 2. Zona del pantano que se está llenando



- 1.1.2. Delta del río Lagarto – Maluisa. En esta zona se encuentra una canalización del río Lagarto – Maluisa dentro de los predios de la hacienda el Cequion en un tramo de 1.2 Km

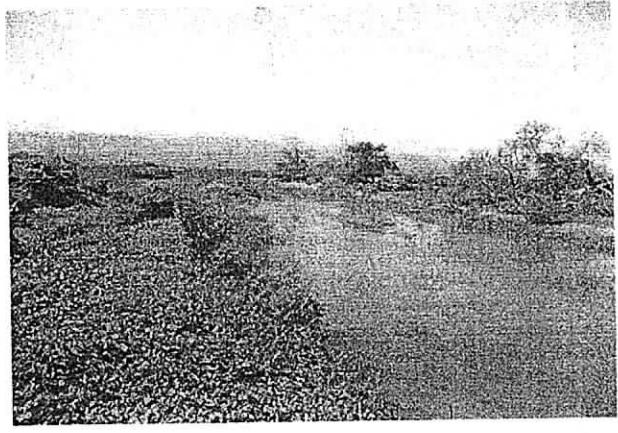
aproximadamente y se encontró que el río llevaba abundante caudal hasta su desembocadura dentro de la región del pantano, hay que aclarar que en el año 2009 antes de la temporada invernal 2010 – 2011 este río desembocaba más al Oriente del pantano pero en la actualidad debido a la canalización realizada por los propietarios de la hacienda el Cequión viene desembocando más al Norte a una distancia aproximada de 1 Km ver imagen satelital y registro fotográfico. la nueva desembocadura se encuentra en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'58.75" y W 73°19'48.64".

#### 2.1.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 3. Zona del pantano den desemboca en río



Imagen 4. Cauce del río dentro de la canalización



Captación finca la Olga I, Usuario Juan Miguel de Vengoechea. En este punto existe un cultivo de palma con un área de 160 hectáreas aproximadamente y cuentan con una captación autorizada sobre la margen izquierda del río Lagarto – Maluisa, en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°13'36.46" y W 73°20'14.07", en el momento de la visita se evidencio la existencia de un pequeño dique en bolsas de arena que hacen parte del sistema de captación, las bolsas no se encuentran obstruyendo la circulación del agua ya que estas permiten la continuidad del caudal aguas abajo sin mayor dificultad (ver registro fotográfico).

#### 1.1.2.1. Registro fotográfico

Imagen 5. Pequeño dique en bolsas de arena

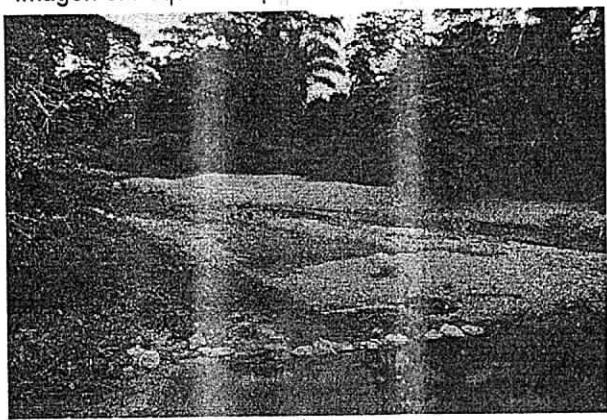
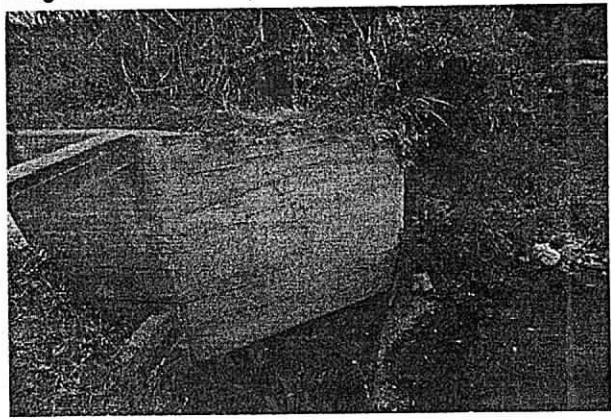


Imagen 6. Punto de captación con bocatoma lateral



1.1.3. Bocatoma acequia Maluisa. Sobre el canal Maluisa existe desde hace varios años una bocatoma, ubicada en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'39.38" y W 73°20'44.57" de esta bocatoma se surten los siguientes usuarios: hacienda El cequión, hacienda Agua Dulce, predio La Olga y la población de Casa Japón, en dicho punto de captación se encuentra una estructura en concreto con sus respectivas válvulas de control y dique de represamiento, este presenta un ligero deterioro principalmente en el dique, también se apreció un problema de sedimentación, que por las mismas características actual del canal le favorece a la captación ya que de remover dicha sedimentación captaría menos caudal la bocatoma, además de eso en la margen derecha del cauce existe una pequeña

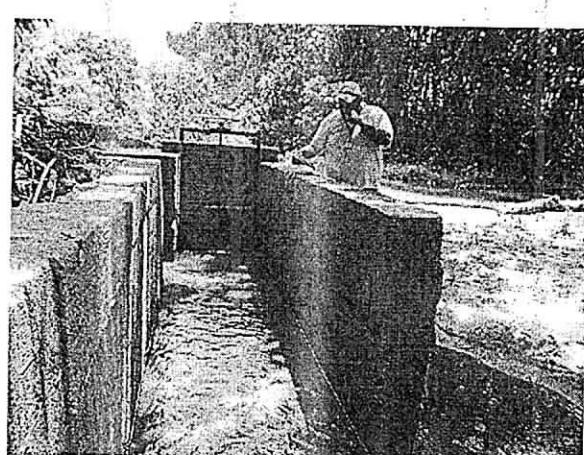
erosión que podría poner en riesgo a futuro la estructura de captación, en el momento de la visita el caudal total trasportado por el canal Maluisa estaba siendo captado por la Acequia Maluisa (Ver registro fotográfico).

#### 2.1.4.1. Registro fotográfico.

Imagen. 7. Vista del canal Maluisa en la bocatoma



Imagen 8. Bocatoma lateral y válvulas de compuertas



**1.1.4. Derivación del canal Maluisa sobre el río Lagarto.** Este sitio se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Lagarto en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°12'16.04" y W 73°20'30.49", el cauce original del río en dicho punto sufrió una serie de bifurcaciones a causa de la ola invernal 2010 – 2011, por esta razón los mayores usuarios de la acequia Maluisa Sociedad Agrícola de Dibulla, realizaron una serie de adecuaciones para poder captar agua en el mencionado punto, una de estas acciones fue la construcción de jarillón con el mismo material de arrastre del río (arena granzón y rocas) formando una ocupación temporal del cauce, además de la construcción de los jarillones recientemente se adelantaron labores de adecuación del canal Maluisa para lo cual se utilizó maquinaria tipo excavadora, la adecuación concisión en una recaba sobre el lecho original del canal para mejorar el drenaje del mismo.

#### 2.1.4.1. Registro fotográfico.

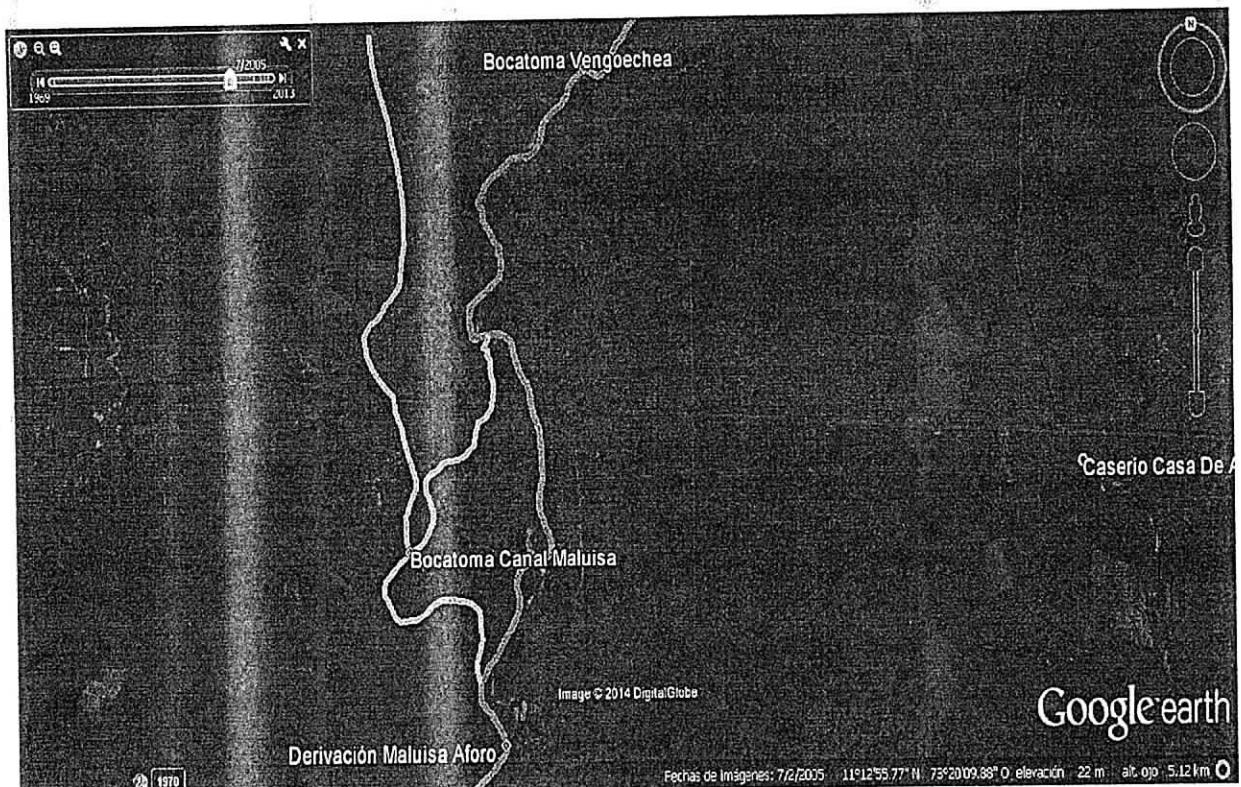
Imagen 9. Recaba para adecuación del canal



Imagen 10. Jarillón sobre el lecho del río Lagarto



Imagen satelital 2. Ubicación geográfica usuarios del río Lagarto



## 2.2. INSPECCIÓN DE LOS SITIOS SELECCIONADOS SOBRE EL RÍO TAPIAS DÍA 11.

**2.2.1. Bocatoma canal Robles.** La bocatoma del canal robles se encuentra ubicada en la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N  $11^{\circ}14'31.38''$  y W  $73^{\circ}0'11.68''$ , esta bocatoma cuenta con una estructura hidráulica compuesta por dique de represamiento con sus respectivos estribos, cuenta con canal de entrada con sus respectivas rejillas y válvulas de compuerta, del lado de la bocatoma el talud se encuentra estabilizado por un muro de concreto y una estructura en gaviones en un tramo que supera los 40 metros lineales, en la margen izquierda del río del lado de la bocatoma se aprecia una erosión progresiva que a futuro puede desestabilizar la estructura de captación.

### 2.2.1.1. Registro fotográfico.

Imagen 11. Canal de entrada y válvulas de compuerta

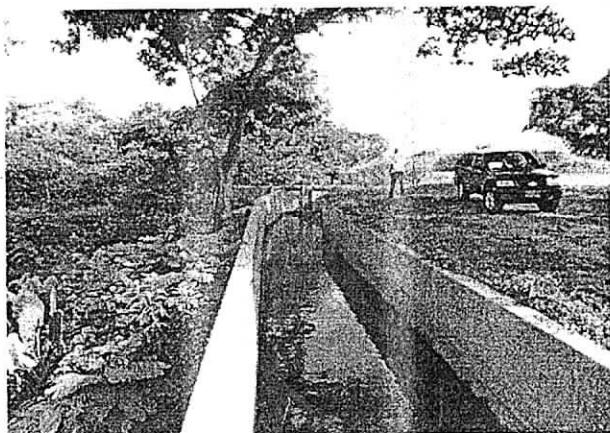
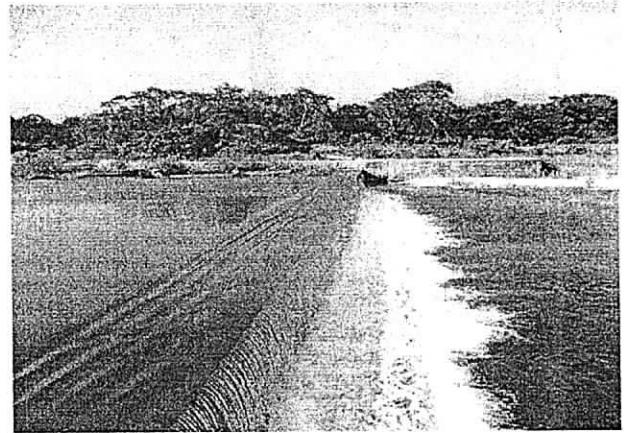


Imagen 12. Margen erosionada dela bocatoma



**2.2.2 Sector Tabaco Rubio Antigua Bocatoma.** En este punto actualmente no se encuentra ningún tipo de captación, se puede apreciar vestigios de una vieja bocatoma que pertenecía hace muchos años a la empresa Tabaco Rubio y que desde hace mucho tiempo dejó de funcionar, el sitio visitado se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°14'23.66" y W 73° 1'57.12", el cauce del río en el mencionado tramo presenta obstrucción por árboles caídos dentro del lecho y ampliación de cauce debido a la erosión de los taludes en la parte baja del sitio visitado.

#### 2.2.2.1. Registro fotográfico.

Imagen 13. Obstrucción del cauce por árbol caído

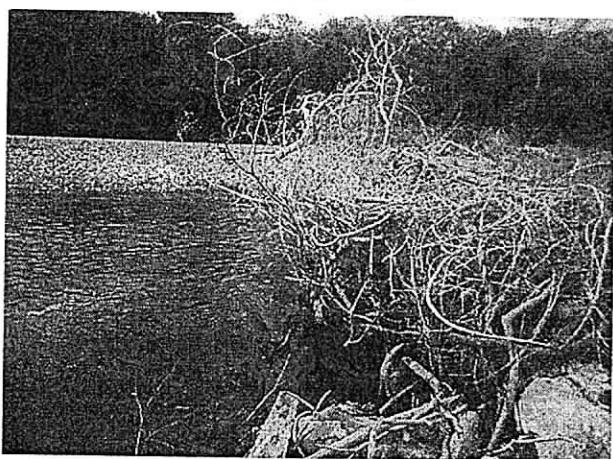
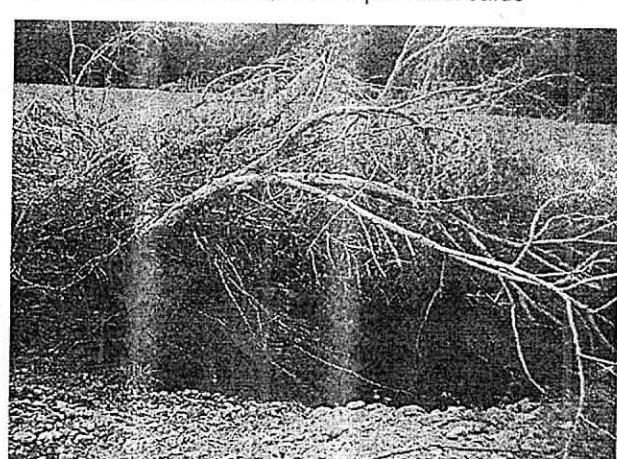


Imagen 14. Obstrucción del cauce por árbol caído



**2.2.3. Bocatoma Canal Daabom.** Este punto se encuentra ubicado en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'4.38" y W 73° 6'58.59", en este sitio existe una estructura de captación con bocatoma lateral margen derecho del río Tapia, con sus respectivas válvulas de control tipo compuerta de donde se surten las siguientes empresas, (C.I Téquendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, y Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad y C.I Agrotropico finca el Pozo) el día de la visita se encontró una pequeña intervención sobre el cauce del río por la construcción de un jarillón en arena del mismo cauce, esta estructura se adentra aproximadamente un tercio del lecho del río, esta estructura se realizó con el objeto de optimizar la capacidad de la captación.

#### 2.2.3.1. Registro fotográfico.

Imagen 15. Jarillón en tierra sobre el lecho



Imagen 16. Estructura de captación canal Daabom



**2.2.4. Captación Finca Bananera Don Alberto.** Esta captación se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Tapia en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'17.97" y W 73°9'6.04", la estructura de captación está compuesta por una bocatoma

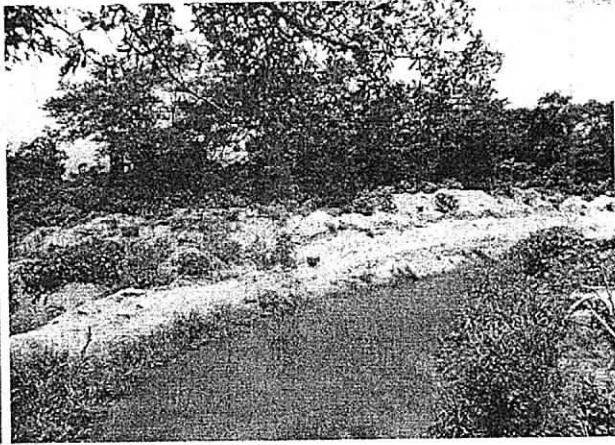
lateral con su respectiva válvula de control tipo compuerta metálica. En el sitio existe una intervención del cauce en el brazo de la margen izquierda de la bifurcación que forma el río en dicho sitio, la principal intervención es la recaba o canalización del brazo del río donde está ubicada la bocatoma, además se aprecian vestigios de un dique en bolsas colocado sobre el lecho principal del río, cabe anotar que estas intervenciones fueron realizadas en la temporada seca para optimizar la capacidad de la captación.

#### 2.2.4.1. Registro fotográfico.

Imagen 17. Bifurcación del río antes de la bocatoma



Imagen 18. Recaba y canalización brazo del río



2.2.5. Derivación Bananera Don Marce finca La Esperanza. Sobre este punto se encuentra la bocatoma de la finca La Esperanza, en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°16'32.70" y W 73°10'20.56", el sistema de captación está compuesto por bocatoma lateral mediante motobomba con combustión a gas natural el agua es impulsada desde la captación hasta un reservorio ubicado dentro de la finca. En este sitio existe una intervención sobre el lecho del río que consiste en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río para optimizar la eficiencia de la captación, el río en este sector presenta alta sedimentación por tanto realizan recaba sobre el punto de succión para darle mayor facilidad a la bomba.

#### 2.2.5.1. Registro fotográfico.

Imagen 19. Recaba y terraplenes en el lecho del río

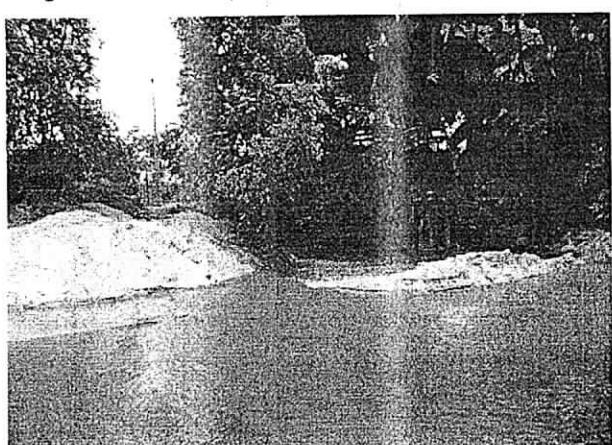
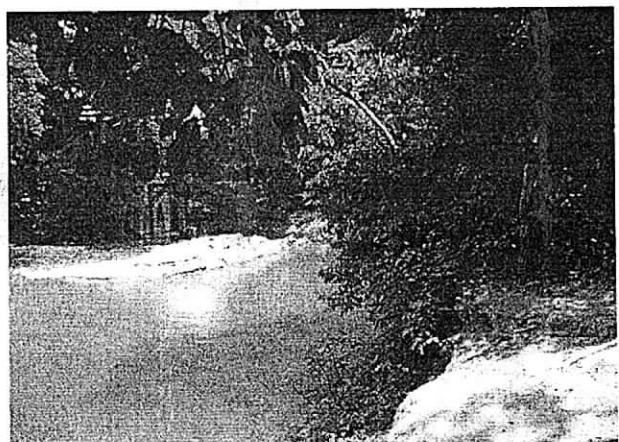


Imagen 20. Bocatoma finca la Esperanza



2.2.6. Derivación bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda. La derivación se encuentra ubicada sobre la margen izquierda del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°16'47.15" y W 73°10'50.34", esta captación no cuenta con estructura en concreto ni válvulas de control en la bocatoma solo cuentan con un canal en tierra que conduce el agua por gravedad

hasta un pequeño reservorio donde se encuentra instalada una motobomba hidroaxial que impulsa el agua a lo largo del canal hasta un reservorio más grande ubicado dentro del predio Villa Belinda. En el punto de captación se encontró una intervención sobre el lecho del río que consiste en un jarillón construido a lo largo del lecho dividiendo el cauce entre el curso normal del río y el canal de derivación, el jarillón está construido con el material de arrastre del mismo río, arena movediza.

#### 2.2.6.1. Registro fotográfico.

Imagen 21. Entrada del canal a la finca en mención

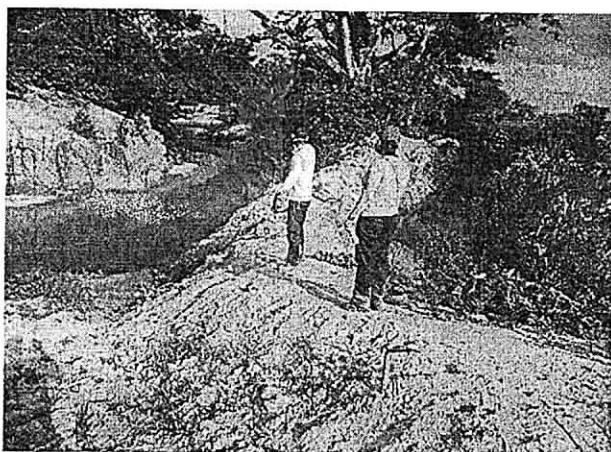
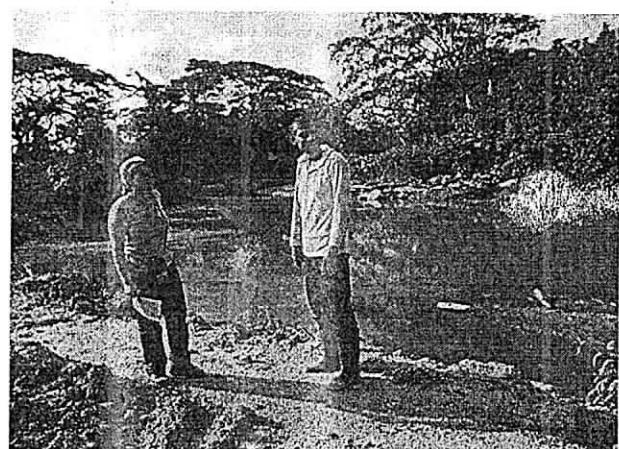


Imagen 22. Jarillón dentro del lecho del río



2.2.7. Derivación Bananera Don marce finca Don Marce. Este punto se encuentra ubicado sobre la margen derecha del río Tapias en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°17'5.26" y W 73°10'51.78" este sistema está compuesto por una captación con motobomba a gas Natural, el agua es succionada y enviada hasta un reservorio ubicado dentro del predio. En este punto se encontró una intervención bastante importante que consiste en una canalización y recaba del lecho del río desde aguas arriba de la bocatoma hasta un área de succión de la motobomba, al parecer la recaba se realizó por la alta sedimentación del río y con el fin de hacer más eficiente el sistema de captación, el material extraído de la recaba y la canalización es aglomerado en la margen del río a lo largo de la intervención.

#### 2.2.7.1. Registro fotográfico.

Imagen 23. Bocatoma predio Don Marce

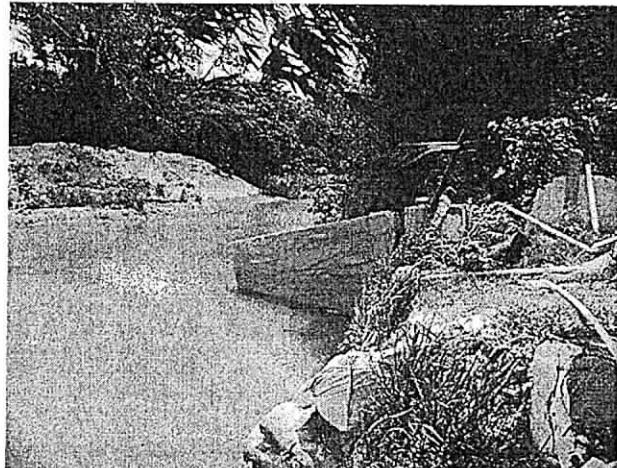


Imagen 24. Socavación y canalización del río



2.2.8. Punto de desagüe finca Bananera Don Alberto. En este punto existía un sistema de drenaje con motobombas a gas Natural desde los canales internos de la finca hacia el cauce del río, el sitio se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas Datum

01364

(WGS84) N 11°17'49.73" y W 73°11'30.24", esta actividad normalmente se realizaba en las temporadas de invierno para evitar la inundación de los predios, pero debido a la reciente sequía este punto fue convertido en captación sin la debida autorización y supervisión de la Autoridad Ambiental competente. Para la construcción del punto de captación levantaron con maquinaria un canal en tierra desde el predio hasta la margen derecho del río, con el fin que el agua fluya desde el río hasta una hidroaxial desde donde se bombea el agua hasta la zona de cultivo. Dentro del lecho del río se encontró un jarillón en tierra semi destruido que ayudaba a inducir el agua hacia el canal construido.

Entre las intervenciones ambientales se encuentran. Construcción de captación sin autorización, ocupación de cauce, descapote y destrucción de cobertura vegetal rivereña.

#### 2.2.8.1 Registro Fotográfico

Imagen 25. Vestigios del jarillón dentro del cauce



Imagen 26. Terraplenes de recaba sobre la margen



Imagen 27. Hidroaxial al final del canal



Imagen 28. Intervención de la cobertura vegetal



2.2.9. Canal de drenaje o desagüe Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira. Sobre este sitio existe un canal de drenaje que en las épocas de invierno evacua las aguas del predio hacia el río en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°18'6.21" y W 73°11'43.09", en la actualidad este canal está siendo utilizado como punto de captación sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, para dicha adecuación se realizaron una serie de intervenciones sobre el cauce del río como jarillón en tierra y recaba del cauce para facilitar el drenaje del agua hacia la captación sin el debido permiso.

#### 2.2.9.1. Registro fotográfico

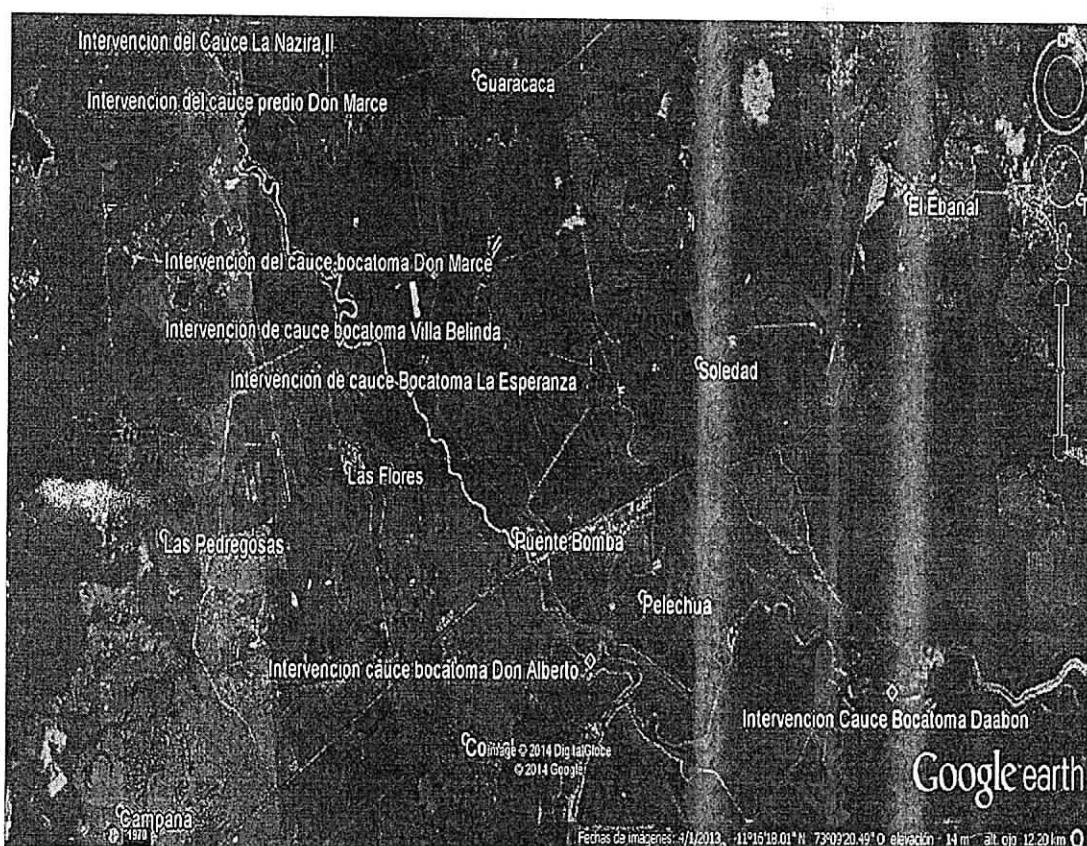
Imagen 27. Jarillón dentro del lecho del río



Imagen 28. Panorámica del río en el punto citado



Imagen Satelital 4. Ubicación geográfica de los usuarios concesionados visitados



### 3. CONCEPTO TÉCNICO Y CONNOTACIONES AMBIENTALES.

#### Concepto Técnico

La conceptualización del presente informe obedece a la práctica de la visita efectuada, la cual consistió en formalizar un recorrido por puntos pre - asignados bajo el objeto de una denuncia Pública Nacional, presuntamente por las comunidades aledañas a los ríos en cuestión. La misión residió en realizar un recorrido exhaustivo y evidenciar punto por punto el estado morfológico actual del sector y su respectivo cauce, adicionalmente evidenciar la existencia de acciones antrópicas en el mismo que causaren obstrucción del flujo, igualmente identificar los posibles actores colindantes sobre las márgenes en donde existió intervención, y hermanar las connotaciones ambientales causadas por las diferentes acciones.

La problemática ambiental que hoy padece el país, de sequía anormales en unas zonas regionales de la costa caribe; en especial en el Departamento de La Guajira, y el alto déficit de lluvias, es resultado, no solo de fenómenos naturales (El NIÑO), sino a la deforestación, mal uso y falta de

medidas de prevención, recuperación y control de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente en las cuencas y subcuentas hidrográficas objeto de la fuente este informe, lo cual acumulado a los prolongados y excesivos períodos de lluvia que causaron erosiones progresivas y desvíos del cauce natural del río y cargas de altas sedimentaciones en el delta del mismo que ocurrieron en la Gran Ola invernal del 2010 - 2011, genera como consecuencia la calamidad atrás señalada y un impacto de gran magnitud sobre los habitantes de esas zonas y las actividades productivas, el cual es claramente diferenciable por sub - regiones.

Esta situación obedece en gran medida a la falta de planificación del territorio según sus especificidades regionales y los riesgos de desabastecimiento hídrico a los cuales está expuesta la población, con una visión, técnica, integral y sistémica de los correspondientes ecosistemas.

La resultante de la inadecuada planificación y uso del territorio se han intensificado los procesos de degradación ambiental, manifestándose en la disminución de la capacidad de captación y pérdida de la capacidad de regulación hídrica en las cuencas hidrográficas.

En consecuencia dada la escasez de flujo hídrico, se pudo evidenciar en la visitas ausencias en algunos sectores de actividad de intervención como también acciones antrópicas evidenciadas descrita anteriormente; esta última, con la finalidad de algunos usuarios de mantener los flujos direccionados hacia sus predios y sistemas, otras actividades como limpieza, canalizaciones y adecuaciones de sectores finalmente intervenciones y ocupaciones de cauce de lecho del río.

Es importante tener en cuenta las intervenciones realizadas en los puntos visitados y corroborados de captación e interceptación de flujo, principalmente se hace referencia a construcción de Jarillones transversales de flujo e intervención con maquinaria para adecuación de zonas de captaciones, en su mayoría por las empresas productoras de banano cerca al sector sin solicitar los respectivos permisos o autorización de la Autoridad Ambiental. igual forma se encontraron intervenciones donde aún quedan vestigios antrópicos que han sido destruido y erosionado por las avenidas y crecientes de los ríos, así como también remanentes de bolsas de arenas que formaban un dique de represamiento y que de una u otra manera forman párates de una barrera parcial en el cauce de los ríos, que presuntamente en época de estiaje generaban obstrucción absoluta, para la ejecución de dichas obras tampoco se conoce permiso de ocupación de cauce o autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

#### Connotaciones y Riesgos Ambientales

El riesgo se relaciona con el desarrollo de las comunidades, principalmente con la forma cómo se ocupa y administra el territorio y sus recursos, no obstante que los fenómenos peligrosos que actúan como detonantes o desencadenantes sean generados por la naturaleza. En zonas progresivamente más ocupadas, con falta de infraestructura adecuada y deterioro del ambiente, entre otros, los impactos generados sobre la población, sus vidas y bienes, a raíz de la ocurrencia de fenómenos de origen hidrometeorológico, o de otra naturaleza, son cada vez más importantes y dañinos (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

En el análisis de riesgos ambientales se puede definir en varias eventualidades en el área de diagnóstico así:

Posibles Inundaciones, posibles remoción en masa, posible actividad erosiva y procesos evaluativos, posibles procesos erosivos y pérdida de suelo, entre otros. Pero para lo que no atañe describimos el siguiente:

Desabastecimiento Hídrico, la condición climática actual constituye un fenómeno climático anómalo agudo, el fenómeno del niño esta posesionado en la costa atlántica y ha generado un fuerte desabastecimiento en los cauce diagnosticados y visitados, por consiguiente se registra desabastecimiento y escasez de agua cuando la cantidad de agua tomada de las fuentes existentes es tan grande e inferior a su capacidad en el instante y esto hace susciten conflictos entre el

abastecimiento de agua para las necesidades humanas, las ecosistémicas, las de los sistemas de producción y las de las demandas potenciales.

#### 4. CONCLUSIONES

##### Conclusiones

Conforme al Informe de comisión y verificación del estado de los caudales y repartición del mismo sobre el Río Lagarto - Quebrada Maluisa y Rio según seguimiento y acompañamiento de delegado de la Procuraduría Agraria se puede concluir que:

- Independientemente de la situación presentada por el fenómeno del Niño y los críticos niveles de caudales, es evidente que lo que agudiza aún más la problemática de la fuente es el estado natural de la cuenca y del cauce principalmente. A lo largo del tramo recorrido evidenciamos deforestación en la gran mayoría de sus riveras, fraccionamiento del cauce en diferentes puntos, erosión de taludes y alta sedimentación principalmente en la parte más baja, sería importante realizar un análisis más detallado de esta situación y buscar alternativas de solución mediano y largo plazo.
- Para estimar correctamente el riesgo se requiere la participación de profesionales de diferentes disciplinas ya que se debe evaluar no solamente el daño físico y las víctimas o pérdidas económicas equivalentes, sino también los factores sociales, económicos, organizacionales e institucionales que determinan la debilidad social frente a los fenómenos potencialmente peligrosos. El conocimiento de estos factores son claves para desarrollar acciones integralés tendientes a la reducción de riesgos existentes y la no generación de nuevos riesgos en los municipios colombianos. (Guía Metodológica 1, Incorporación de la Prevención y la Reducción de Riesgos en los Procesos de Ordenamiento Territorial Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- El área de la cuenca en estudio en la parte baja es completamente plana y es potencialmente explotable en agricultura, ganadería, pesca y turismo pero se necesita de la gestión institucional de todas las fuerzas del departamento de La Guajira y el Municipio de Dibulla para aprovechar las ventajas estratégicas que allí se dan, como disponibilidad de agua del río, principal recurso a proteger, su localización a centros de consumo y la ventaja ecológica que ofrece el Ecosistema de la Sierra Nevada de Santa Marta y los Pantanos costeros.
- La tasa de transporte de sedimentación es moderada, y se observa de manera general que dada el área de la cuenca y la alta capacidad de transporte del cauce, que la misma está en condiciones críticas de deterioro, y que su recuperación puede lograrse en forma relativamente simple, con solo programas de reforestación, o aún de simple regeneración natural, sin necesidad de tomar medidas drásticas.
- Las cuencas hidrográficas de los ríos visitados se encuentran en estado avanzado de deterioro como consecuencia de la implementación de actividades económicas de explotación inadecuada de sus recursos naturales y las condiciones climáticas que se han venido presentando en estos últimos años, que han originado y/o incrementado la problemática ambiental y social de la cuenca.
- Los caudales de los ríos visitados en la actualidad en época de estiaje son bajos como para poder abastecer la demanda actual de los diferentes usuarios, en la actualidad encontramos un flujo establecido dada las últimas precipitaciones en el sector, que a permitido la estabilización de captaciones.
- Los ríos recorridos y específicamente los puntos visitados presenta serios problemas de erosión, sedimentación, fraccionamiento de cauce, y alta deforestación por lo que se hace necesario realizar obras de control de erosión y rectificación de Cauce de carácter urgente en los puntos anunciados en el desarrollo de la visita.

- Los usuarios de mayor demanda de agua sobre las cuencas son los usuarios aledaños a los puntos de visitas como son: La Sociedad Agrícola de Dibulla, y la empresa Juan Miguel de Vengoechea para el río Lagarto. Y C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad , C.I Agrotropico finca el Pozo, Finca Bananera Don Alberto, Bananera Don Marce finca La Esperanza, Bananera Don Alberto, Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira, Bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda para el río Tapias , además de algunos de los dueños de fincas ganaderas relativamente grandes. Además es necesario que se les informe que deben buscar cuanto antes otras fuentes alternativas de abastecimiento como son las aguas subterráneas, para que en las épocas de estiajes no ejerzan tanta presión sobre las aguas superficiales.

#### RECOMENDACIONES

- Abrir investigación de manera preliminar, y si está abierta según recomendaciones anteriores que este informe sirva también como pruebas subsiguiente al proceso, a la Sociedad Agrícola de Dibulla y a la Empresa Juan Miguel de Vengoechea por realizar obras de intervención hidráulica sobre el lecho del Río Lagarto sin los respectivos permisos y/o autorización de la autoridad ambiental competente; tales como, construcción de Diques, Jarillones y Canalizaciones.
- Abrir investigación de manera preliminar, a C.I Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, Manuel Julián, C.I Ecofair finca Soledad , C.I Agrotropico finca el Pozo, Finca Bananera Don Alberto, Bananera Don Marce finca La Esperanza, Bananera Don Marce finca don Marce, Bananera Inversiones MRS SAS finca la Nazira, Bananera Inversiones Alito Finca Villa Belinda por realizar obras de intervención hidráulica sobre el lecho del Río Tapias sin los respectivos permisos y/o autorización de la autoridad ambiental competente; tales como, construcción de Diques, Jarillones y Canalizaciones.

Que acogiendo las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad, hoy Subdirección de Autoridad Ambiental, mediante Auto No. 1005 del 05 de noviembre de 2014 ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., identificada con NIT No. 819.004712-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1005 del 5 de noviembre de 2014 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 21 de enero de 2015, radicado No. 20153300150371 del 07 de enero de 2015, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 1005 del 05 de noviembre de 2014 se le notificó personalmente a la apoderada de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., el día 19 de enero de 2015.

Que mediante Auto No. 658 del 9 de julio de 2015 se formularon cargos dentro de la presente investigación ambiental, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

**CARGO PRIMERO:** REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RIO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RIO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°15'4.38 Y W 73° 6'58.59", SIN EL PRMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 1594 DE 1984 – DECRETO 1076 DEL 2015.**

Que el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015, le fue notificado personalmente el 24 de agosto de 2015 a la Doctora

CAROLINA TORRADO PATIÑO, en su calidad de apoderada especial de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S.

Que el término legal para que la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. contestará los cargos contenidos en el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015, transcurrió entre el 25 de agosto y el 7 de septiembre de 2015.

Que encontrándose dentro de la oportunidad legal, la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., por conducto de su apoderada debidamente constituida, mediante escrito Radicado No. 20153300262212 de fecha 07/09/2015, presentó en sus términos textuales los siguientes descargos:

I. Oportunidad Procesal

Nos encontramos dentro del término que señala el Art. 25 de la ley 1333 de 2009, es decir, de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación por Aviso, que tuvo lugar el día 24 de Agosto del año en curso.

II. Consideraciones fácticas y jurídicas

A) Indebida formulación de cargos

El artículo 24 de la ley 1311 de 2009 establece que "en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

Dicha exigencia, obedece al cumplimiento del principio y derecho fundamental al Devido Proceso, en la medida en que garantiza que el presunto infractor tenga certeza de la conducta que se le imputa, y en tal sentido, pueda ejercer la correspondiente defensa, valiéndose de medios probatorios adecuados y pertinentes.

No obstante lo anterior, encontramos que en el cargo primero formulado mediante el Auto No. 658 del 9 de Julio de 2015 contraviene expresa y directamente lo establecido en el referido artículo 24 de la ley 1333 de 2009, al expresar que a conducta del presunto infractor contraviene lo establecido en el artículo 104 del decreto 1594 de 1984, el cual hace referencia a los plazos que se establecen para el desarrollo de los planes de cumplimiento, así:

**"Artículo 104. Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:**

Primera etapa: hasta dieciocho (18) meses.

Segunda etapa: hasta treinta (30) meses.

Tercera etapa: hasta seis (6) meses

**Parágrafo.** Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por las EMAR, a solicitud y con justificación de los usuarios sin que, salvo fuerza mayor o caso fortuito, dicha prorroga exceda la mitad del tiempo señalado para la correspondiente etapa."

Así, salta a la vista que la norma citada no guarda relación alguna con la conducta que se le imputa a C.I. TEQUENDAMA S.A.S, consistente en realizar intervención sobre el lecho del río Tapias sin el permiso de la autoridad ambiental competente.

En este sentido, el cargo único formulado mediante el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015 no está llamado a prosperar, al evidenciarse una clara imprecisión en su formulación que impide predicar que exista coherencia entre la conducta presuntamente cometida y la norma subsecuentemente violada. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se pone de presente que dicha falta de precisión constituye a su vez una violación al derecho de defensa y el debido proceso, garantías máximas establecidas en la Constitución Política Nacional, e incluidos además como principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, según se establece en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009.

B) Fuerza mayor como eximiente de responsabilidad

01361

Dados los efectos generados por la extrema sequía, considerado como un desastre de tipo natural ocasionado por un fenómeno hidrometeorológico, que evidencia un déficit alto de precipitaciones, incremento de la radiación solar y desabastecimiento del recurso hídrico en la región; la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S en el año 2014 perdió un total de 370 hectáreas de cultivos de palma de aceite orgánico y sostenible (certificados) en las fincas ubicadas en los predios "Las Mercedes", "Soledad" y "Cari Cari" (especialmente esta última), las cuales se abastecen de la bocatoma ubicada en el predio "Los Remedios"; conduce el recurso hídrico hasta las fincas por un canal denominado por CORPOGUAJIRA como "Canal Daabom"

Teniendo en cuenta el carácter insuperable de dicho desastre natural y con el fin de lograr la subsistencia de los cultivos restantes, las administraciones de las fincas beneficiadas de este punto de captación del canal de los Remedios, se vieron obligadas y urgidas en realizar temporalmente un pequeño levante de sedimentos, que no constituían en una intervención u obra permanente y no alteraba significativamente el cauce del río, tal como se menciona en el informe técnico con radicado No. 20143300108123 "se encontró una pequeña intervención" como se mencionó, este levante se realizó de manera temporal y con el ánimo de subsanar la urgencia manifiesta. En todo caso se resalta que actualmente no se evidencia intervención no autorizada en este sector.

Es importante indicar, tal como se reportó ante la autoridad ambiental, que los consumos de aguas en el segundo semestre del año 2014 para los predios de la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S fueron muy bajos (muy por debajo de los caudales concesionados) y específicamente en el predio Cari Cari fueron casi nulos:

Finca	Caudales de agua captados mensualmente en las fincas de C.I TEQUENDAMA S.A.S (Litros/Segundo)					
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembr	Diciembre
Cari Cari	0	0	0	0	0	35
Las mercedes y Soledad	0	45,76	90,87	80,76	80,87	100,78

Así, se configura en este caso la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad, en la medida en que la magnitud de los efectos del desastre natural ocurrido (sequía), devinieron en insuperables e irresistibles para C.I. TEQUENDAMA S.A.S, por lo cual, las medidas que se tomaron para mitigar dichos efectos fueron menores frente a la magnitud de las pérdidas de áreas productivas, lo cual se ve reflejado en una disminución directa de la fuerza laboral y dinamismo económico de la región.

### III. PRUEBAS

Visita técnica para verificar el estado actual del cauce del río en el punto de captación en el predio Los Remedios, la no presencia de estructuras no autorizadas y las condiciones actuales del cultivo de palma de aceite en los predios Las Mercedes, Soledad y Cari Cari, por los efectos ambientales ocasionados por el fenómeno del Niño.

### IV. Peticiones

En orden de lo expuesto, respetuosamente presento las siguientes peticiones:

#### a) Petición principal

Como petición principal solicitamos que se revoque en su totalidad el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015, en la medida en que el cargo único formulado no cumple con los requisitos establecidos en la ley 1333 de 2009 en cuanto a la formulación de cargos, y en tal sentido, atenta contra los derechos de defensa y debido proceso.

#### b) Petición subsidiaria

Como petición subsidiaria solicitamos que se exonere de responsabilidad a C.I TEQUENDAMA S.A.S en la medida en que se configura la ocurrencia de un evento de fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad, según se establece en el artículo 8, numeral 1, de la ley 1333 de 2009.

Que de manera extemporánea, la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., por conducto de su apoderada debidamente

constituida, mediante escrito Radicado No. 20153300262692 de fecha 09/09/2015, presentó ampliación del escrito de descargos, en el sentido de solicitar la práctica de los testimonios técnicos de los señores ÓSCAR SALAMANCA, JESÚS CAREÑO, FELIPE GUERRERO ZÚÑIGA y CAROLINA TORRADO PATIÑO.

#### PERÍODO PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que mediante Auto No. 605 del 12 de julio de 2017, CORPOQUAJIRA decretó la apertura del periodo probatorio dentro de la investigación ambiental en contra de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. y, entre otras disposiciones, ordénó la práctica de una Visita Técnica para verificar el estado actual del cauce del río en el punto de captación en el predio Los Remedios, la no presencia de estructuras no autorizadas y las condiciones actuales (en lo posible se deberá realizar las verificaciones solicitadas teniendo en cuenta cuáles eran las condiciones existentes a la fecha de la solicitud de la prueba, es decir el 7 de septiembre de 2015) del cultivo de palma de aceite en los predios Las Mercedes, Soledad y Cari Cari, por los efectos ambientales ocasionados por el fenómeno del Niño.

Que el Auto No. 605 del 12 de julio de 2017, le fue notificado personalmente el 09 de agosto de 2017 a la señora KAREN MARGARITA WBERTH DEL PRADO, en su calidad de apoderada especial de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S.

Que mediante Auto de Trámite No. 879 del 18 de septiembre de 2017, CORPOQUAJIRA fijó el día 04 de mayo de 2016, a las 9:00 a.m. para la práctica de una Visita Técnica para verificar el estado actual del cauce del río en el punto de captación en el predio Los Remedios, la no presencia de estructuras no autorizadas y las condiciones actuales (en lo posible se deberá realizar las verificaciones solicitadas teniendo en cuenta cuáles eran las condiciones existentes a la fecha de la solicitud de la prueba, es decir el 7 de septiembre de 2015) del cultivo de palma de aceite en los predios Las Mercedes, Soledad y Cari Cari, por los efectos ambientales ocasionados por el fenómeno del Niño.

Que el Auto de Trámite No. 879 del 18 de septiembre de 2017, le fue comunicado al representante legal de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. por medio de oficio radicado bajo el No. Rad.: SAL-3386 de fecha 21 de septiembre de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 25 del mismo mes y año según consta en la Guía No. 1139586329, emitida por la empresa Servientrega.

Que la visita de inspección ordenada mediante Auto de Trámite No. 879 del 18 de septiembre de 2017 se practicó en la fecha y hora señaladas en dicha providencia con la intervención del señor CARLOS ALFREDO JARAMILLO en representación de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S.; a quien después de concedérsele el uso de la palabra

con el fin de que hiciera las manifestaciones o dejara las constancias que considerara pertinentes, expresó que "no existe ninguna estructura u obstáculos en el cauce del río".

Que el profesional especializado de CORPOGUAJIRA designado para la práctica de la Visita Técnica rindió el Informe Técnico radicado bajo el No. Rad. INT-3592 del 11 de octubre de 2017, el cual arrojó los resultados siguientes:

3 RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO. Fecha de visita: 4 de octubre de 2017

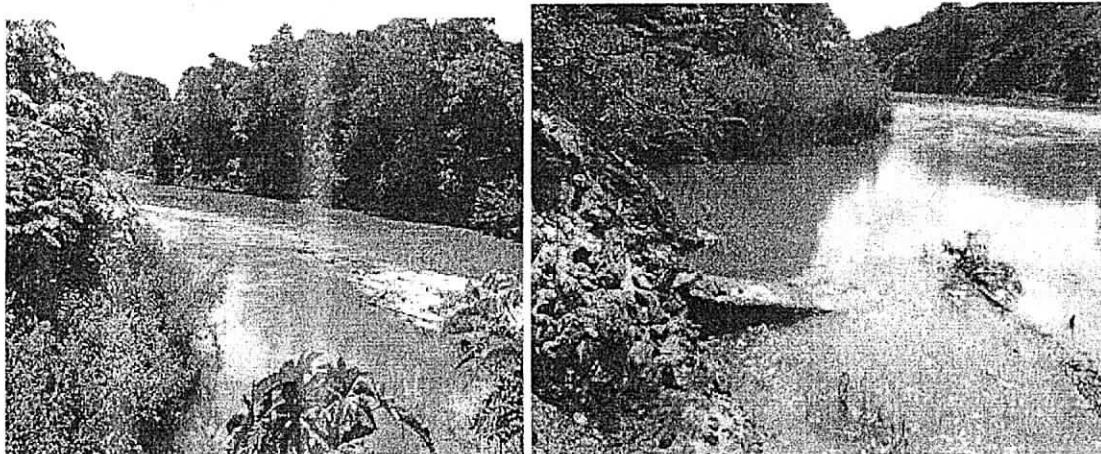
Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
CARLOS ALFREDO JARAMILLO	COORDINADOR GENERAL DE LA FINCA LAS MERCEDES	C.I TEQUENDAMA S.A.S. FINCA LAS MERCEDES

3.1 Causas que conllevaron a la apertura de la investigación

3.1.1 Antecedentes: En visita de seguimiento Ambiental realizada en el año 2014, por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA, en acompañamiento a funcionario delegado de la Procuraduría Agraria de Bogotá D.C, se verificó el estado del recurso hídrico superficial en diferentes fuentes del departamento de La Guajira, con el fin de inspeccionar las afectaciones de los usuarios del recurso hídrico en respuesta al fenómeno del Niño Producto de la Variabilidad climática. En su momento entre otros puntos visitados en diferentes ríos, se visitó la captación ubicada en el predio Los Remedios en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N:11°15'40.38" y W: 73°60'58,59, de dicho punto se abastece la finca Las Mercedes de propiedad de la empresa C.I Tequendama; en su momento se encontró *una intervención sobre el lecho del río Tapias, consistente en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río, para optimizar la eficiencia de la captación*

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

En atención al auto de trámite No 879 del 18 de septiembre del 2017, se practicó una visita de inspección ocular el día 4 de octubre del 2017, en el punto de interés correspondiente a la captación ubicada en el predio Los Remedios ubicado en las coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°15'40.38" y W: 73°60'58,59, para verificar la existencia de una intervención sobre el lecho del río Tapias, consistente en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río, para optimizar la eficiencia de la captación, encontrando que ya no existe ningún tipo de estructura, socavación o terraplén en arena sobre el lecho del cauce del río Tapias que le pueda generar obstáculos o dificultades a drenaje del río Tapias, de igual forma no se evidenciaron alteraciones ambientales como consecuencia de la intervención en cuestión; si bien es cierto que en su momento existió la cuestionada intervención a la fecha de la presente visita ya no hay evidencia de la misma, ver registro fotográfico



Imágenes 1 y 2. Punto de captación predio los remedios sin estructuras hidráulicas para favorecimiento de la captación



Imagen 3. Estado del cauce aguas debajo de la captación

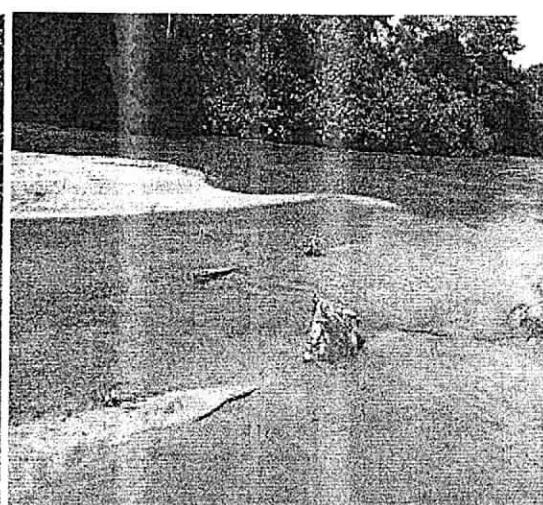


Imagen 4. Estado del Cauce aguas arriba de la captación

#### 4. CONCLUSIONES

Actualmente no existe ningún tipo de obra u intervención sobre el lecho del río Tapias ni alteraciones del lecho cauce o riveras como consecuencia de la bocatoma ubicada en el predio Los Remedios y de la cual se abastece el predio Las Mercedes de propiedad de la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.

Que mediante Auto No. 1113 del 30 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA dispuso correr traslado del Informe Técnico radicado bajo el No. Rad. INT-3592 del 11 de octubre de 2017 al representante legal la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S.; por el término de seis (06) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa y contradicción; y, as vez, le dio por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

Que el Auto No. 1113 del 30 de octubre de 2017 le fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2017 al señor JUAN DAVID PERTUZ OROZCO, en su calidad de apoderado especial de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S.

Que la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., por conducto de su apoderado debidamente constituido, mediante escrito Rad.: ENT-6327 de fecha 22 de noviembre 2017, presentó objeción al Informe Técnico radicado bajo el No. Rad. INT-3592 del 11 de octubre de 2017 de la siguiente manera:

*Miguel Ángel Fuentes Ripoll, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con la cedula de ciudadanía no. 85.477.713, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 108.884 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad C.I TEQUENDAMA S.A.S tal como lo acredito con la sustitución del poder a mi conferido anexo, mediante el presente memorial y dentro del término legal, me permite manifestar las objeciones pertinentes contra el concepto técnico y las connotaciones ambientales, dentro del proceso sancionatorio referenciado:*

*Es menester señalar que el respectivo concepto técnico y las connotaciones en ella mencionada precisar y reconocen la problemática ambiental que para la fecha dio lugar a la sequía en unas zonas regionales de la Costa Caribe, en especial en el Departamento de La Guajira.*

*El alto déficit de lluvias fue el resultado del fenómeno hidrometeorológico natural denominado "EL NIÑO" que evidencia un alto grado de precipitaciones e incremento de la radiación solar y desabastecimiento del recurso hídrico en la región, manifiesta que por la deforestación, mal uso y falta de medidas de prevención, recuperación y control de los recursos naturales renovables y no renovables, especialmente en las cuencas y subcuencas hidrográficas, lo cual acumulado a los prolongados y excesivos períodos de lluvia que causaron*

erosiones progresivas y desvíos del cauce natural del Río y cargas de altas sedimentaciones lo cual generó como consecuencia calamidades sobre los habitantes de la zona y las actividades productivas, a raíz de todas estas connotaciones es evidente que nos vimos afectados en toda la región y como consecuencia de ello la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S sufrió serios perjuicios como también el resto de lo colindantes.

Es de anotar, que para la sociedad que represento C.I TEQUENDAMA S.A.S, la cual en el año 2014 perdió un total de 370 hectáreas de cultivos de palma de aceite orgánico y sostenible (Certificados) en las fincas ubicadas en los predios "Las Mercedes", "Soledad" y "Cari Cari" (Especialmente esta última), las cuales se abastecen de la bocatoma ubicada en el predio "Los Remedios", que conduce el recurso hidrónico hasta las fincas por un canal denominado por CORPOGUAJIRA como "Canal Daabon".

Teniendo en cuenta el carácter insuperable de dicho desastre natural, del cual toda la región fue afectada y el resto del país y con el fin de lograr la subsistencia de los cultivos restantes, las administraciones de las fincas beneficiadas de este punto de captación del canal de los Remedios, se vieron obligadas y urgidas en mantener los sedimentos concentrados o apilados en la bocatoma, que fueron depositados en el sector por los mismos problemas de sedimentación del cauce (manifestados en el mismo informe), para facilitar el mínimo acceso al agua, que no constituía en una intervención u obra permanente y no alteraba significativamente el cauce del río, tal como se menciona en el informe técnico con radicado No. 20143300108123 "se encontró una pequeña intervención" Como se mencionó, estos sedimentos concentrados en inmediaciones de la bocatoma se mantuvieron de manera temporal y con el ánimo de subsanar o mitigar la urgencia manifiesta. En todo caso se resalta que actualmente no se evidencia intervención no autorizada en este sector, como se pudo constatar en el "acta de diligencia de visitas técnicas" del 4 de octubre de 2017 firmado por Odais Manuel Iguaran Rodríguez y Miguel Andrés Fonseca Gámez en representación de CORPOGUAJIRA, y Carlos Alfredo Jaramillo por C.I TEQUENDAMA S.A.S.

Es importante indicar, tal como se reportó ante la autoridad ambiental, que los consumos de agua en el segundo semestre del año 2014 para los predios de la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S fueron muy bajos (muy por debajo de los caudales concesionados) y específicamente en el predio Cari Cari fueron casi nulos:

Finca	Caudales de agua captados mensualmente en las fincas de C.I TEQUENDAMA S.A.S (Litros/Segundo)					
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cari Cari	0	0	0	0	0	35
Las Mercedes y Soledad	0	45,76	90,87	80,76	80,87	100,78

Así, se configura en este caso la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad, en la medida en que la magnitud de los efectos del desastre natural ocurrido (sequia) devinieron en insuperables e irresistibles para C.I TEQUENDAMA S.A.S, por lo cual, las medidas que se tomaron para mitigar dichos efectos fueron menores frente a la magnitud de las pérdidas de áreas productivas, lo cual se ve reflejado en una disminución directa de la fuerza laboral y dinamismo económico de la región.

Es preciso considerar que la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S en su método de planificación para todo tipo de fenómeno natural que se presente en la Región o país donde estén ubicadas sus propiedades siempre se va a manejar con el mayor grado de profesionalismo, el hecho de que por el fenómeno natural que se atravesó en su momento no quiere decir que la empresa sea responsable de la sequía anormales en unas zonas regionales de la Costa Caribe, se trató de un fenómeno natural devastador e incontrolable que por ello nos vimos afectados todos, por tal razón, las administraciones de las fincas beneficiadas de este punto de captación del canal de los remedios se vieron obligadas y urgidas a mantener temporalmente los sedimentos concentrados en inmediaciones de bocatoma para facilitar el mínimo acceso al agua, que no constituía en una intervención u obra permanente y no alteraba significativamente el cauce del río.

Es obvio y se reconoce que el fenómeno del Niño está posesionado en la Costa Atlántica, el cual ha generado un fuerte desabastecimiento en los cauces de los Ríos, por tal afirmación, podemos determinar que la empresa que represento no es responsable de dicho fenómeno natural, todos fuimos afectados, como su nombre lo indica proviene del cambio climático que conllevo a la crisis de la escasez del preciado líquido.

Por los antes expuesto, objetamos el Informe Técnico Radicado bajo el No. INT - 3592 de fecha 11 de Octubre de 2017, y reiteramos nuestra solicitud de revocar el Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado Mediante Auto No. 1005 del 5 de Noviembre de 2014 contra la sociedad C.I TEQUENDAMA S.A.S.

## ETAPA DE ALEGATOS

Que dentro del término concedido por medio del Auto No. 1113 del 30 de octubre de 2017, la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. presentó oficio remisorio con Rad.: 6470 de fecha 29 de noviembre de 2017, contentivo de sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

*De conformidad a lo dispuesto en el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015 "por la cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental y se dictan otras disposiciones" y el Concepto Técnico y las connotaciones ambientales, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, resolución que fue debidamente notificada dentro el presente proceso, me permito manifestar y demostrar que el Proceso Sancionatorio en contra de mi poderdante, no le es dable que prosperen debido a que los hechos que formulan en ningún momento han llegado a ser demostrado, ni tienen el sustento probatorio que ameriten su veracidad.*

*Por consiguiente, en este proceso no se dan los presupuestos para la prosperidad de esta investigación ambiental, por tal razón, ratifico la indebida formulación de cargos, la cual establece en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que "en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".*

*Dicha exigencia, obedece al cumplimiento del principio y derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que garantiza que el presunto infractor tenga certeza de la conducta que se le imputa, y en tal sentido, pueda ejercer la correspondiente defensa, valiéndose de medios probatorios adecuados y pertinentes.*

*No obstante lo anterior, reiteramos que el cargo primero formulado mediante el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015 contraviene expresa y directamente lo establecido en el referido artículo 24 de la ley 1333 de 2009, al expresar que la conducta del presunto infractor contraviene lo establecido en el artículo 104 del decreto 1584 de 1984, el cual hace referencia a los plazos que se establecen para el desarrollo de los planes de cumplimiento, así:*

**"Artículo 104. Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:**

*Primera etapa: hasta dieciocho (18) meses.*

*Segunda etapa: hasta treinta (30) meses.*

*Tercera etapa: hasta seis (6) meses*

**Parágrafo.** Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por las EMAR, a solicitud y con justificación de los usuarios sin que, salvo fuerza mayor o caso fortuito, dicha prorroga exceda la mitad del tiempo señalado para la correspondiente etapa."

Así, salta a la vista que la norma citada no guarda relación alguna con la conducta que se le imputa a C.I. TEQUENDAMA S.A.S, consistente en realizar intervención sobre el lecho del río Tapias sin el permiso de la autoridad ambiental competente.

En este sentido, el cargo único formulado mediante el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015 no está llamado a prosperar, al evidenciarse una clara imprecisión en su formulación que impide predicar que exista coherencia entre la conducta presuntamente cometida y la norma subsecuentemente violada. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se pone de presente que dicha falta de precisión constituye a su vez una violación al derecho de defensa y el debido proceso, garantías máximas establecidas en la Constitución Política Nacional, e incluidos además como principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, según se establece en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009.

Igual me permite ratificar y manifestar la fuerza mayor como eximiente de responsabilidad, dados los efectos generados por la extrema sequía, considerados como un desastre de tipo natural ocasionado por un fenómeno hidrometeorológico, que evidencia un déficit alto de precipitaciones, incremento de la radiación solar y desabastecimiento del recurso hídrico en la región; la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S en el año 2014 perdió un total de 370 hectáreas de cultivos de palma de aceite orgánico y sostenible (certificados) en las fincas ubicadas en los predios "Las Mercedes", "Soledad" y "Cari Cari" (especialmente esta última), las cuales se abastecen de la bocatoma ubicada en el predio "Los Remedios"; que conduce el recurso hídrico hasta las fincas por un canal denominado por CORPOGUAJIRA como "Canal Daabom".

Teniendo en cuenta el carácter insuperable de dicho desastre natural, del cual toda la región fue afectada y el resto del país y con el fin de lograr la subsistencia de los cultivos restantes, las administraciones de las fincas beneficiadas de este punto de captación del canal de los Remedios, se vieron obligadas y urgidas en mantener los sedimentos concentrados o apilados en la bocatoma, que fueron depositados en el sector por los mismos problemas de sedimentación del cauce (manifestados en el mismo informe), para facilitar el mínimo acceso al agua, que no constituía en una intervención u obra permanente y no alteraba significativamente el cauce del río, tal como se menciona en el informe técnico con radicado No. 20143300108123 "se encontró una pequeña intervención" Como se mencionó, estos sedimentos concentrados en inmediaciones de la bocatoma se mantuvieron de manera temporal y con el ánimo de subsanar o mitigar la urgencia manifiesta. En todo caso se resalta que actualmente no se evidencia intervención no autorizada en este sector, como se pudo constatar en el "acta de diligencia de visitas técnicas" del 4 de octubre de 2017 firmado por Odais Manuel Iguaran Rodríguez y Miguel Andrés Fonseca Gámez en representación de CORPOGUAJIRA, y Carlos Alfredo Jaramillo por C.I TEQUENDAMA S.A.S.

Es importante indicar, tal como se reportó ante la autoridad ambiental, que los consumos de agua en el segundo semestre del año 2014 para los predios de la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S fueron muy bajos (muy por debajo de los caudales concesionados) y específicamente en el predio Cari Cari fueron casi nulos:

Finca	Caudales de agua captados mensualmente en las fincas de C.I TEQUENDAMA S.A.S (Litros/Segundo)					
	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cari Cari	0	0	0	0	0	35
Las Mercedes y Soledad	0	45,76	90,87	80,76	80,87	100,78

Así, se configura en este caso la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad, en la medida en que la magnitud de los efectos del desastre natural ocurrido (sequía) devinieron en insuperables e irresistibles para C.I TEQUENDAMA S.A.S, por lo cual, las medidas que se tomaron para mitigar dichos efectos fueron menores frente a la magnitud de las pérdidas de áreas productivas, lo cual se ve reflejado en una disminución directa de la fuerza laboral y dinamismo económico de la región.

Es preciso considerar que la empresa C.I TEQUENDAMA S.A.S en su método de planificación para todo tipo de fenómeno natural que se presente en la Región o país donde estén ubicadas sus propiedades siempre se va a manejar con el mayor grado de profesionalismo, el hecho de que por el fenómeno natural que se atravesó en su momento no quiere decir que la empresa sea responsable de la sequía anormales en unas zonas regionales de la Costa Caribe, se trató de un fenómeno natural devastador e incontrolable que por ello nos vimos afectados todos, por tal razón, las administraciones de las fincas beneficiadas de este punto de captación del canal de los remedios se vieron obligadas y urgidas a mantener temporalmente los sedimentos concentrados en inmediaciones de bocatoma para facilitar el mínimo acceso al agua, que no constituía en una intervención u obra permanente y no alteraba significativamente el cauce del río.

Es obvio y se reconoce que el fenómeno del Niño está posesionado en la Costa Atlántica, el cual ha generado un fuerte desabastecimiento en los cauces de los Ríos, por tal afirmación, podemos determinar que la

empresa que represento no es responsable de dicho fenómeno natural, todos fuimos afectados, como su nombre lo indica proviene del cambio climático que conllevo a la crisis de la escasez del preciado líquido.

En consecuencia, solicité respetuosamente se exonere a la sociedad C.I TEQUENDAMA S.A.S, de toda responsabilidad, sobre todo del proceso Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No. 1005 del 5 de noviembre de 2014, toda vez que no están suficientemente probados y acreditados los hechos de la presente investigación ambiental, por tratarse de un fenómeno natural.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en el artículo 102 "quién pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto)

Que en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone en su numeral 3 que los propietarios de predios están obligados a no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de

renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero les imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la Ley 1333 de 2010 define las infracciones ambientales de la manera siguiente:

**Artículo 5º: INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOGUAJIRA, resulta conveniente resaltar, en primer lugar, que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26; y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Sin que sea motivo de controversia alguna, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos

actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Como habrá de recordarse, el presente procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio con soporte en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, en el cual funcionarios de esta Corporación documentaron los hallazgos o evidencias encontrados en la visita de seguimiento practicada los días 10 y 11 de septiembre de 2014 en diferentes sitios en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, diligencia realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, que llevan a presumir la comisión de infracciones a las normas ambientales por parte de distintas empresas bananeras, entre éstas, por la compañía C.I. TEQUENDAMA S.A.S., a saber:

**2.2.3. Bocatoma Canal Daabom.** Este punto se encuentra ubicado en el sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'4.38" y W 73° 6'58.59", en este sitio existe una estructura de captación con bocatoma lateral margen derecho del río Tapia, con sus respectivas válvulas de control tipo compuerta de donde se surten las siguientes empresas, (C.I. Tequendama, finca Las Mercedes, Rosa Paulina, y Manuel Julián, C.I. Ecofair finca Soledad y C.I. Agrotropico finca el Pozo) el día de la visita se encontró una pequeña intervención sobre el cauce del río por la construcción de un jarillón en arena del mismo cauce, esta estructura se adentra aproximadamente un tercio del lecho del río, esta estructura se realizó con el objeto de optimizar la capacidad de la captación.

#### 2.2.3.1. Registro fotográfico.

Imagen 15. Jarillón en tierra sobre el lecho



Imagen 16. Estructura de captación canal Daabom



Que habiéndose dado oportunidad a la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes incorporados regular y oportunamente al proceso, este Despacho se pronunciará en primer lugar sobre la objeción al Informe Técnico radicado bajo el No. Rad. INT-3592 del 11 de octubre de 2017 y, en segundo término, tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto al siguiente cargo:

**CARGO PRIMERO:** REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°15'4.38 Y W 73° 6'58.59", SIN EL PRMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

042601

## VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULO 104 DEL DECRETO 1594 DE 1984 – DECRETO 1076 DEL 2015.

1. Con respecto a la objeción del Informe Técnico radicado bajo el No. Rad. INT-3592 del 11 de octubre de 2017, comencemos por recordarle a la empresa investigada que dicho experticio fue rendido como resultado de la práctica de la visita técnica solicitada por la empresa investigada y practicada con su intervención, cuyo objeto fue verificar el estado actual del cauce del río en el punto de captación en el predio Los Remedios, la no presencia de estructuras no autorizadas y las condiciones actuales del cultivo de palma de aceite en los predios Las Mercedes, Soledad y Cari Cari, por los efectos ambientales ocasionados por el fenómeno del Niño.

Precisamente, dicha diligencia administrativa llevó al Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación a concluir que “actualmente no existe ningún tipo de obra u intervención sobre el lecho del río Tapias ni alteraciones del lecho cauce o riveras como consecuencia de la bocatoma ubicada en el predio los Remedios y de la cual se abastece el predio Las mercedes de propiedad de la empresa C.I Tequendama S.A.”

Entonces, se aprecia con meridiana claridad que el supuesto de hecho que pretende probar la empresa investigada quedó plenamente evidenciado o esclarecido, esto es el hecho que dio origen a la presente investigación sancionatoria ambiental ya no existe; empero, este supuesto fáctico no desvirtúa la ejecución de la acción que se le imputa.

Como quiera que se trata de un caso en que la autoridad ambiental no pudo determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción o, dicho en otras palabras, se desconoce desde qué momento se ejecutó la acción y hasta cuándo se extendió en el tiempo, la solución que da el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 es considerarla como un hecho instantáneo.

Al hilo de los anteriores razonamientos, para esta autoridad ambiental la pretendida objeción al dictamen pericial no está llamada a prosperar, sumado a que a lo largo del escrito de contradicción del dictamen no se precisó el supuesto error ni se pidió prueba alguna para demostrarlo.

2. La empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. pide como petición principal que se revoque en su totalidad el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015 por indebida formulación de cargos y como subsidiaria que se le exonere de responsabilidad en la medida en que se configura la ocurrencia de un evento de fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad, según se establece en el artículo 8, numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

En primer lugar, plantea que el cargo fue indebidamente formulado porque se estimó como violado el artículo 24 de la Ley 1311 de 2009, norma que no guarda relación alguna con la conducta que se le imputa a C.I. TEQUENDAMA S.A.S, consistente en realizar intervención sobre el lecho del río Tapias sin el permiso de la autoridad ambiental competente.

Si bien es cierto que en este aspecto le asiste la razón a la empresa investigada, no es menos cierto que además de dicha norma se le individualizó como norma ambiental que se estima violada al artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, el cual dispone que “quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”. (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

Consecuentes con lo anterior, se proseguirá el análisis de la acción que presuntamente constituye la infracción al 102 del Decreto 2811 de 1974, o sea REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°15'4.38 Y W 73° 6'58.59”, SIN EL PRMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

Para mayor ilustración del asunto a resolver, resulta conveniente reiterar que el hecho materia de la presente investigación ambiental fue comprobado directamente por funcionario especializado y contratista de esta

Corporación y por una funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales; cuya evidencia quedó plasmada en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014; documento emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que al encontrarse ante un caso de flagrante violación a disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, procedieron de inmediato a describir los hallazgos encontrados y asegurar los elementos probatorios pertinentes, como es el caso de los registros fotográficos.

Dicha acción, presuntamente constitutiva de infracción al 102 del Decreto 2811 de 1974, fue admitida por la empresa investigada en sus descargos y en sus alegatos al afirmar que "...Teniendo en cuenta el carácter insuperable de dicho desastre natural y con el fin de lograr la subsistencia de los cultivos restantes, las administraciones de las fincas beneficiadas de este punto de captación del canal de los Remedios, se vieron obligadas y urgidas en realizar temporalmente un pequeño levante de sedimentos, que no constituían en una intervención u obra permanente y no alteraba significativamente el cauce del río, tal como se menciona en el informe técnico con radicado No. 20143300108123 "se encontró una pequeña intervención" como se mencionó, este levante se realizó de manera temporal y con el ánimo de subsanar la urgencia manifiesta. En todo caso se resalta que actualmente no se evidencia intervención no autorizada en este sector."

Como se podrá apreciar, la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. no negó la existencia del hecho investigado sino que se limitó a justificar su conducta al manifestar que se vieron obligadas y urgidas en realizar temporalmente un pequeño levante de sedimentos, que no constituían en una intervención u obra permanente y no alteraba significativamente el cauce del río; explicaciones que no son de recibo porque carecen de respaldo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental, cuya carga de la prueba corre a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cambio, en esta etapa de cierre de la investigación sancionatoria ambiental se procede a valorar y apreciar como plena prueba de la comisión de la infracción ambiental al Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014, rendidos por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, dado de que se trata de reportes fidedignos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y, además, porque a pesar de que se le formularon reparos no se aportó ni solicitó la práctica de prueba alguna encaminada a desvirtuar las evidencias y o hallazgos de que da cuenta, constatados en la visita practicada al lugar de los hechos los días 10 y 11 de septiembre de 2014.

Sin duda alguna, entre los días 10 y 11 de septiembre de 2014 se encontró en flagrancia a la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. realizando intervención sobre el río Tapias sin el permiso de la autoridad ambiental competente, como lo es CORPOGUAJIRA.

Como quiera que se trata de un caso en que la autoridad ambiental no pudo determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción o, dicho en otras palabras, se desconoce desde qué momento se ejecutó la acción y hasta cuando se extendió en el tiempo, la solución que da el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 es considerarla como un hecho instantáneo.

La circunstancia antes anotada constituye un factor de temporalidad que debe tenerse en cuenta por esta autoridad ambiental para la imposición de la multa, si hubiere lugar a sanción por infracción a normas ambientales.

3. Por último, la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. plantea que dados los efectos generados por la extrema sequía, considerado como un desastre de tipo natural ocasionado por un fenómeno hidrometeorológico, que evidencia un déficit alto de precipitaciones, incremento de la radiación solar y desabastecimiento del recurso hídrico en la región, se configura la fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad, en la medida en que la magnitud de los efectos del desastre natural ocurrido (sequía), devinieron en insuperables e irresistibles, por lo cual, las medidas que se tomaron para mitigar dichos efectos fueron menores frente a la magnitud de las pérdidas de áreas productivas, lo cual se ve reflejado en una disminución directa de la fuerza laboral y dinamismo económico de la región.

La anterior justificación de la empresa investigada tampoco está llamados a prosperar por las siguientes razones de orden jurídico, fáctico y probatorio.

Conforme a la definición legal contenida en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, se "llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Se desprende de la noción anterior que la figura de la fuerza mayor tiene los siguientes elementos propios: (i) Imprevisibilidad, (ii) irresistibilidad, y (iii) externalidad.

El fenómeno hidrometeorológico usualmente denominado "Fenómeno del Niño" no puede considerarse como imprevisible, pues según los estudios realizados por científicos de todo el mundo se trata de anomalía oceanográfica y meteorológica capaz de desestabilizar el clima global que ocurre regularmente en ciclos de entre tres y ocho años en la zona intertropical del océano Pacífico, muy cerca de las costas de América del Sur; fenómeno que los servicios de investigación meteorológicos intentan no solo predecir con mayor exactitud cuándo ocurrirá el próximo evento, sino también que intensidad alcanzará.

Por tales circunstancias, El Estado a través de sus órganos competentes divulga por diversos medios de comunicación el acaecimiento del fenómeno y adopta y recomienda medidas preventivas frente al mismo.

En el caso particular de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S. mal podría catalogarse como un fenómeno irresistible porque, partiendo del notorio conocimiento de que la región podría eventualmente verse afectada por su inminente ocurrencia, bien podría optar por solicitar de manera oportuna el permiso o licencia respectivos para la ocupación de cauce y el lícito aprovechamiento del recurso hídrico.

De igual manera ha de descartarse el elemento de la figura de la fuerza mayor denominado externalidad, toda vez que decisión de la empresa investigada de realizar intervención sobre el lecho del río Tapias, consistente en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río, para optimizar la eficiencia de la captación, mal podría catalogarse como un acto externo, toda vez que fue una acción consciente y voluntaria encaminada a mitigar los efectos del fenómeno de sequía y la magnitud de las pérdidas de áreas productivas.

A juicio de este Despacho los hallazgos evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales son precisos y concretos en lo concerniente al riesgo de **Desabastecimiento hídrico a que estuvieron expuestos los usuarios de la fuente, poniendo en conflicto el abastecimiento de agua para las necesidades humanas, la ecosistématica, los sistemas de producción y las demandas potenciales con los intereses particulares de la empresa investigada al facilitar la captación ilícita para mitigar los efectos del fenómeno de sequía y la magnitud de las pérdidas de áreas productivas de cultivos de banano.**

Volviendo sobre los fundamentos legales señalados en capítulo precedente, el artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Además, la normatividad ambiental vigente (artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015) dispone con meridiana claridad que los propietarios están obligados a no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente y que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización. (Negritas en cursivas y subrayas fuera de texto).

En línea con lo anteriormente expuesto, se recalca que realizar intervención sobre el lecho del río Tapias, consistente en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río, para optimizar la eficiencia de la captación, sin que previamente se obtuviera el debido permiso de la autoridad competente, resulta una

conducta contraria a la obligación que tiene todo usuario de no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por la empresa investigada C.I. TEQUENDAMA S.A.S., la cual la hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

#### CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., al incumplir con las disposiciones legales establecidas en el artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que resulta grave la conducta en que incurrió la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., al realizar la intervención sobre el río Tapias ya descrita sin el permiso de la autoridad ambiental competente; pues además de la infracción de las normas ambientales señaladas, el hecho base de la imputación propició connotaciones y riesgos ambientales, esencialmente desabastecimiento hídrico, afectando las necesidades humanas, el ecosistema, los sistemas de producción y las demandas potenciales de los usuarios del río, según las conclusiones contenidas en el Informe Técnico. Inclusive, podría considerarse como circunstancia agravante la acción consciente y voluntaria encaminada a mitigar los efectos del fenómeno de sequía para obtener provecho económico para sí, desbordando los límites del bien común y con desconocimiento del principio de solidaridad y la prevalencia del interés general en que se funda Colombia como un Estado social de derecho.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

013511

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

*Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones*

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
a	Factor de temporalidad	1,00
i	Grado de afectación ambiental	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,75
MULTA =		103.405.191,12

$$B + [ (a*i) * (1+A) + Ca ] * Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) \* Magnitud Potencial de la afectación ( m )

Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
a	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,75
MULTA =		25.851.297,78

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra de la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., identificada con NIT 819004712-5, iniciada mediante Auto No. 1005 del 05 de noviembre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable a la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., identificada con NIT 819004712-5, del cargo formulado en el Auto No. 658 del 9 de julio de 2015, relacionado con violación del artículo 102 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar a la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., identificada con NIT 819004712-5, con multa equivalente a Veinticinco Millones Ochocientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con Setenta y Ocho Centavos (\$25.851.297,78), por violación a lo establecido en el artículo 102 del



Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**PARAGRAFO** El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al representante legal la empresa C.I. TEQUENDAMA S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

**ARTICULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

26 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino.  
Aprobó: F. Mejía.